

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN.

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden

de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver. Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden que se cita.*

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concu-

rrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas conte-



nidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expención.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellendo los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxi-

liares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, capítulo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación

de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquier infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Agosto de 1893.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Repartimientos.—Fresno de Cantspino.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de dicho pueblo contra las cuotas impuestas por el Ayuntamiento en algunos repartimientos girados por el mismo para cubrir el déficit del presupuesto de 1892-93, y teniendo en cuenta que en aquél se notan varios defectos que afectan á su fondo y forma, la Comisión acordó informar al citado Sr. Gobernador proceda sea desestimado.

Hacienda municipal.—Cuéllar.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Alejandro Trapero y D. Felipe Nubla contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se dispuso el reintegro por los mismos de cantidades que en los años de 1887 al 1889 distrajeran del municipio para atender á gastos carcelarios sin estar consignadas en presupuesto, y visto cuanto de dicho expediente resulta, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que proceda revocar el recurso, y por consiguiente dejar sin efecto el requerimiento hecho á los citados señores, y que se ordene al Ayuntamiento ponga en tramitación el expediente de apremio suspendido contra don Santiago Rodrigo hasta hacer efectivas las sumas que adeuda á fondos municipales, en virtud de considerarse quedan reintegrados los gastos carcelarios con las 19.772 pesetas de aquellos fondos y las 1.493 por los que fueron condenados por la Audiencia de esta capital.

Asuntos urgentes.—La Comi-

sión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

Beneficencia.—Capital.—Interesado por varios acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia se les manifieste si el Reglamento porque el mismo se rige surte efectos respecto á si la salida de los acogidos no ha de tener lugar hasta que se verifique el sorteo del año en que entren en quintas, toda vez que para entonces ya habrán cumplido la edad de 18 años, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del citado Reglamento, la Comisión acuerda manifestar á aquéllos por conducto del Director, que no puede autorizarse la salida de los huérfanos y expósitos hasta la época que en dicho artículo se dispone.

Cuentas municipales modernas.—Pinilla Ambroz.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año de 1885-86, la Comisión acuerda remitir á los responsables el primer pliego de reparos que ofrecen para su contestación en el plazo de quince días.

Villacastin.—Igual acuerdo recayó respecto á las cuentas de dicha villa, correspondientes á los años de 1877-78 al 1885-86, ambos inclusive.

Cobos de Segovia.—Vistas las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1887-88, como así bien la comunicación de la Alcaldía de dicho pueblo, en la que interesa se le manifieste quién ó quiénes son responsables del reintegro al municipio del importe de las dietas devengadas por el Delegado que formó de oficio dichas cuentas y las de 1888-89, la Comisión acuerda remitir un segundo pliego de reparos de los que de aquéllos se juzgan quedan subsistentes, concediendo para su contestación el plazo de quince días, y al propio tiempo declarar que en vista de lo que resulta de antecedentes, el Alcalde cuentadante, D. Camilo de Jorge, es el responsable al reintegro al municipio de las cantidades anticipadas por el mismo como dietas al citado Delegado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente.—El Marqués de Lozoya.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Agosto de 1893.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el se-



ñor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Sanidad.**— Villacastín.— Examinados los documentos que constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo García González, vecino de dicha villa, y veterinario de primera clase contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se hizo el nombramiento de Inspector de carnes á favor de D. José Otero Sanz, veterinario de segunda clase, en vez de agraciarse á aquél con la misma plaza que tiene solicitado; visto cuanto del expediente resulta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 de la ley municipal, y en el 2.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que debe declarar nulo el acuerdo recurrido, proveyéndose de nuevo la plaza con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

**Repartimientos.**— Muñopedro.— Vistos los documentos allegados al expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Bermejo contra un acuerdo del Ayuntamiento que le denegó una cantidad que en unión de otros vecinos anticipó al municipio; visto cuanto del expediente resulta, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 142 de la ley municipal, la Comisión acordó devolver el expediente al señor Gobernador civil informándole que ha de declararse nulo el repartimiento á que se refiere el citado acuerdo del Ayuntamiento y que se devuelvan á los contribuyentes las cuotas que satisficieron por aquél.

**Asuntos urgentes.**— La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

**Obras provinciales.**— Capital.— Informado por el Sr. Arquitecto provincial ser conveniente prolongar una de las galerías del edificio destinado á Establecimiento provincial de Beneficencia y que dicha obra no ha de exceder de 1.200 pesetas por disponerse de materiales y de operarios hábiles procedentes del mismo, la Comisión acordó que se ejecute dicha obra por administración, dirigida por aquel funcionario.

**Personal.**— Capital.— Dada cuenta de la renuncia presentada por D. Claudio Deza del destino que desempeñaba de escribiente meritorio de la sección de examen de cuentas municipales, la Comisión acuerda admitir dicha renuncia y amortizar dicha plaza.

**Idem.**— Vista la instancia presentada por D. Juan Martín Sancho, primer meritorio de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, en solicitud de

que se le aumente el sueldo que viene disfrutando en las 250 pesetas que representa el sueldo del destino del Sr. Deza, del cual, según sus noticias, ha hecho renuncia, la Comisión acordó conceder del importe de aquéllas á dicho Sr. Sancho el aumento de 100 pesetas anuales.

**Idem.**— Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Antonio Menes, escribiente meritorio de la Excm. Diputación provincial, la Comisión acordó aumentar el sueldo de dicho empleado en 100 pesetas anuales, procedentes de las que representaba el sueldo de la plaza que desempeñaba D. Claudio Deza.

**Idem.**— Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Marcelino Martín Peinador, en solicitud de que se le agracie con la plaza que queda vacante por renuncia del Sr. Deza, la Comisión, estando á lo resuelto con esta fecha respecto á la distribución del sueldo con que se hallaba retribuida dicha plaza, acuerda manifestar al recurrente no ser posible acceder á lo que solicita.

**Beneficencia.**— Segovia.— Accediendo á lo solicitado por Casimira Arribas, la Comisión acordó concederla, con cargo á los fondos provinciales, la subvención de siete baños medicinales, que tomará en el balneario de esta capital.

**Cuentas municipales modernas.**— Valtiendas.— Examinadas las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al año de 1889-90, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador civil informándole que procede las preste su aprobación con los reintegros propuestos por el negociado respectivo.

**Samboal.**— La Comisión, antes de adoptar una medida extrema con relación á las cuentas de dicho pueblo y años de 1888-89 y 1889-90, acordó conceder á los responsables un nuevo é improrrogable plazo de diez días para que devuelvan contestado el primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron.

**Calabazas.**— Para poder informar en definitiva al Sr. Gobernador acerca de las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1887-88, la Comisión acordó interesar nuevamente del Alcalde remita certificación expedida por la Delegación de Hacienda respecto á lo cobrado en dicho año por los repartimientos de las contribuciones de territorial, industrial, de consumos y de cédulas personales.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Agosto de 1893.— El Secretario, Francisco de Cáceres.— V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Agosto de 1893.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Ayuntamientos.**— Lastras del Pozo.— Dada cuenta de la instancia suscrita por el Regidor 1.º del Ayuntamiento, en solicitud de que se le admita la renuncia que de dicho cargo tiene presentada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley, la Comisión acordó devolver aquélla para que la indicada Corporación resuelva en primera instancia acerca de la misma como asunto de su competencia y manifestar al Ayuntamiento que caso de ser admitida ponga la vacante en conocimiento del Sr. Gobernador.

**Repartimientos.**— Aldea del Rey.— Remitido de nuevo á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido en virtud de reclamación hecha por varios vecinos, pidiendo se anulen los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento respecto á un repartimiento de pastos, ó en otro caso que no se les obligue á pagar las cuotas que se les señala por todo el año, puesto que sus ganados no disfrutan de aquéllos en parte de él; visto cuanto del citado expediente resulta, la Comisión acordó que estando dirigido el recurso al Sr. Gobernador se le devuelva informándole procede desestimarle.

**Autorizaciones para litigar.**— Cantimpalos.— Solicitado en verdadera forma por la Junta municipal de dicho pueblo autorización para que el Ayuntamiento litigue contra D. Antonio Redondo, á fin de que deje en el ser y estado que antes tenía una cacería que atraviesa por un predio rústico de su propiedad desde tiempo inmemorial y que él caprichosamente ha variado, la Comisión para mejor resolver acuerda reclamar certificado del acta de sesión en el que se acordó reclamar informe de dos letrados.

**Sanidad.**— Aillón.— Para mejor informar al Sr. Gobernador respecto al recurso de alzada interpuesto por D. Abraham Abad, contra el acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó del cargo de farmacéutico titular de la villa, la Comisión acordó manifestar á aquella autoridad que debe reclamar de la Alcaldía certificaciones del contrato que existiera con dicho facultativo y de la fecha en que se le comunicó el acuerdo recurrido, y por último, informe del Ayuntamiento respecto á éste.

**Asuntos urgentes.**— La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á

continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

**Vecindad.**— La Losa.— Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil remitiendo con instancia del Alcalde de dicho pueblo el recurso de alzada que en representación del Ayuntamiento interpone contra la resolución dictada sobre vecindad de D. Mariano Cardona en el agregado Navas de Riofrío: visto cuanto de dichos documentos resulta, la Comisión acordó no proceder dar el curso que se solicita al indicado recurso por no haber sido dirigido á ella y alzarse de un acuerdo del Gobierno civil que no ha dictado.

**Beneficencia.**— Segovia.— La Comisión acordó conceder subvención de siete baños medicinales en el balneario de esta capital con cargo á los fondos provinciales á las vecinas pobres de esta capital Petra Alvarez, Francisca Velez y Dolores Español.

**Personal.**— Madrid.— Designado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles á Manuel Gomez Legade, para ocupar una plaza de peón caminero que se encontraba vacante, la Comisión acordó se le expida el correspondiente título con el sueldo de 630 pesetas anuales, que se remita la credencial al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva y que se participe á la Contaduría de fondos provinciales y al Director de carreteras y cese en su destino el auxiliar que desempeña la plaza.

**Cuentas municipales antiguas.**— Villacastín.— Examinadas las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1870-71, la Comisión acuerda se remita á los responsables el primer pliego de reparos que en su examen ofrecen para su contestación en el plazo de 20 días.

**Ortigosa del Monte.**— No habiendo sido devuelto contestado el tercer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y año de 1882-83, la Comisión acordó remitirle de nuevo al Alcalde, previniéndole que si en el plazo de ocho días no lo verifica se le impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

**Idem.**— Examinadas las cuentas de dicho pueblo y año de 1885-86, la Comisión acordó remitir al Alcalde el pliego de reparos que ha resultado y que sea contestado por los responsables en el plazo de quince días.

**Muñoveros, Onrubia y Riaza.**— Examinadas las cuentas de dichos pueblos correspondientes á los años de 1876-77, 1883-84 y 1884-85 las del primero, de 1879-80 y 1880-81 las del segundo y las de 1869-70 y 1870-71 las del tercero, la Comisión acuerda formular y remitir á los Alcaldes los pliegos de reparos que ofrecen para



su contestación por los responsables en los plazos propuestos por los negociados respectivos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 12 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

*Alcaldía de Armuña.*

No habiéndose presentado persona alguna á recoger el macho que se halla depositado en este pueblo por haberle hallado extraviado, no obstante los edictos fijados en el sitio público de esta población y *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 20 de Septiembre último, núm. 113, esta Alcaldía, en el deseo de que los gastos no puedan exceder del valor del mismo, ha acordado se proceda á la venta en pública subasta, que tendrá efecto en esta dicha Alcaldía el día 18 del corriente, á las doce de su mañana.

Lo que por el presente se hace público para que los que deseen tomar parte en referida subasta lo verifiquen en el día y hora citados.

Armuña 6 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Bruno Manso.

**ACADEMIA DE ARTILLERÍA.**

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes á esta Academia, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en aquélla, acudan á este establecimiento el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en que tendrá lugar dicho acto.

Segovia 8 de Noviembre de 1893.—Por acuerdo de la Junta económica: El Comandante Capitán, Secretario, Justo Santos.

**PEDRO ROMERO GILSANZ**

JUAN BRAVO, 24  
FRENTE Á SAN MARTÍN  
Casa fundada en 1858.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de mi numerosa clientela, que acabo de recibir grandes surtidos de géneros para la próxima temporada de invierno.

Gran surtido en pañuelos de Manila y de merino bordados.

Mantas, colchas y lana para colchones.

Casa especial para compra de galas para novias; pues los grandes surtidos me permiten hacer ventajas sobre otras casas.

**SOCIEDAD DE PADRES DE SOLDADOS SORTEABLES.**

Tiene por objeto redimir del servicio militar activo en la Península y Ultramar, ó en Ultramar tan solo, á los jóvenes que en ella se inscriban con la economía, para los padres ó encargados, que por la mútua asociación puede obtenerse.

Fué fundada y funciona en Madrid desde el 2.º reemplazo de 1885, y es regida y administrada por los mismos asociados.

En los reemplazos de 1889, 1890 y 1891 pertenecieron á dicha sociedad, entre otros asociados de la provincia de Segovia, los Sres. D. Mariano Perez Balsera, D. Gregorio García Cordones, D. Fausto Rosillo, D. Antonio Rey Olalla, D. Valentin Zurdo, D. José García Puente, D. Francisco Sanz Durán.

Se han remitido bases á todos los

interesados en esta provincia para el reemplazo de 1893. Los que deseen inscribirse ó pedir aclaraciones pueden hacerlo dirigiéndose los padres ó encargados en Segovia á D. Sebastian Revillo, plaza Mayor, 40, 41 y 42, y en Madrid á D. Francisco Benavides, calle de Ponciano, 3, 2.º, que son los dos únicos puntos en donde puede formalizarse el ingreso.

Se venden las leñas de chaparral de encina, del monte del coto redondo del Parral de Pirón, por subasta, que se celebrará el 16 del corriente á las doce del día en la casa de D. Juan Catáneo, calle de S. Agustín, número 10, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

**ARRIENDO.**

Se hace de la dehesa de Tajuña, de labor y pastos, sita en término de Fuentemilanos, partido judicial de Segovia. Entenderse con D. Agustín Nieto, en Santo Tomé de Labarcos (Avila).

Se venden en pública subasta varios lotes de pinos maderables existentes en el pinar situado en el término jurisdiccional del pueblo de Juarros de Voltoya, de esta provincia, de la pertenencia del Excmo. Sr. D. Enrique Maldonado y Carvajal.

El remate tendrá lugar el día 26 del presente mes de Noviembre, de una á dos de la tarde, en la casa que en el expresado pueblo pertenece á dicho

Excmo. señor, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos del cuartel titulado de D. Mariano, sito en jurisdicción de Revenga, con pastos y encerradero para mil cabezas lanares.

Para tratar, con Mariano Herranz, Secretario de Ayuntamiento, en La Losa.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
27 Octubre.	681'1	10'7	19'0	1'0	N. E.	Brisa.	Despejado.
28 "	680'9	9'0	17'0	0'5	N. O.	Idem.	Idem.
29 "	679'1	12'7	19'2	2'0	E.	Calma.	Idem.
30 "	673'8	15'0	19'2	4'0	S. O.	Brisa.	Nuboso.
31 "	672'2	16'0	19'0	3'0	S. O.	Idem.	Idem.
1.º Nbre...	675'9	6'4	16'0	4'7	N. O.	Idem.	Cubierto.

*Udelfonso Rebollo.*

IMPRENTA PROVINCIAL.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar. . . . .	16'19	8'32	9'01	"	1'00	0'50	1'20	0'30	1'00	1'25	1'52	1'50	0'03	0'03
Santa María de Nieva. . . . .	17'40	9'15	11'07	"	0'61	0'65	1'61	0'31	0'93	1'30	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda. . . . .	15'31	8'56	9'91	"	0'50	0'53	1'06	0'16	0'68	0'88	1'28	1'53	0'03	0'03
Segovia. . . . .	17'63	9'38	10'53	"	0'60	0'50	1'25	0'50	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
TOTALES. . . . .	66'53	35'41	40'52	"	2'71	2'18	5'12	1'27	3'77	4'93	5'81	6'51	0'10	0'10
Precio medio general en la provincia. . . . .	16'63	8'81	10'13	"	0'68	0'54	1'28	0'32	0'94	1'23	1'45	1'62	0'02	0'02

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	17 63	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	15 31	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	9 38	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	8 32	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, José de Heredia.